

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante oficio del 20 de octubre de 2023, la Fiscalía 65 Especializada E.D remitió las diligencias del radicado 11001 60 99068 2022 00044 E.D. El proceso se recibió con demanda de extinción de dominio y le correspondió por reparto a este Juzgado bajo el n.º 05000 31 20 001 2023 00082 00 desde el 30 del mismo mes y año.

Adicionalmente, en correo electrónico del 26 de febrero de los corrientes, la abogada Yenny Claudia Almeida Acero remitió solicitud de control de legalidad respecto de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 018-142283 del círculo registral de Marinilla – Antioquia.

A Despacho, Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00082 00
Radicado Fiscalía	11 001 60 99068 2022 00044 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados	María Consuelo Morales Montes y otros
Providencia	Auto de Sustanciación N° 110
Asunto	Inadmite demanda – Devuelve solicitud de control de legalidad

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida el 17 de octubre de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D., el Juzgado encontró que no reúne los requisitos exigidos en los numerales 2 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. Negrillas por fuera del texto original.”

Los aspectos que el Despacho advirtió y que deberán ser objeto de pronunciamiento por la fiscal son los siguientes:

N.º	Bien	Propietarios	Observaciones para admisión
1	Inmueble con FMI 018-80988 del círculo registral de Marinilla.	Rafael Ángel Mayo Hoyos	Se debe vincular a la señora María Edilma Quinchia Quincia identificada con cédula de ciudadanía n.º 42.840.927, con ocasión a la afectación de vivienda familiar registrada en la anotación n.º 8.
2	Inmueble con FMI 018-18078 del círculo registral de Marinilla	Jesús Antonio Aristizábal Duque	Se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A, atendiendo el embargo ordenado por el Juzgado Primero de Marinilla – Antioquia en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A (liquidada ¹). (anotación n.º 3) Adicionalmente, el instructor deberá precisar que el titular del dominio falleció y vinculará a los herederos que acudieron al proceso por intermedio de apoderado judicial, esto es, Abelardo y Nelson Enrique Aristizábal Ramírez, Andrés Camilo y Gloria Patricia Aristizábal García (Documentos del 28 de marzo y 10 de abril de 2023, anexos a folio 54, 73 y siguientes del cuaderno de pruebas)
3	Inmuebles con FMI 018-68925 y 018-69010 del círculo registral de Marinilla	Mondivier Hernández Usma	Se debe corregir la vereda en la cual se encuentran ubicados los predios, esto es, Gaumito del municipio El Peñol.
4	Inmueble con FMI 018-92482 del círculo registral de Marinilla	María Elsa Velásquez Velásquez	Se debe verificar y aclarar la dirección del inmueble, según el certificado de tradición es Carrera 17 A # 26-66 ; según la ficha predial n.º 18700923 es Carrera 17 B # 26-66 ; y según el acta de materialización del secuestro del 23 de marzo de 2023 es Carrera 17 B # 26-65 .
5	Inmueble con FMI 018-114006 del círculo registral de Marinilla	Doris Angela Zuluaga Montoya	En la anotación n.º 2 se registró una hipoteca otorgada por el señor Francisco Luis Ceballos en favor de Miguel Zuluaga, según escritura pública n.º 548 del 10 de diciembre de 1961 de la Notaría Única de Marinilla. Se precisa que aún cuando el gravamen fue constituido en el año 1961, el folio no contiene anotaciones que informen sobre el levantamiento del mismo, por ende, el instructor debe identificar y vincular al acreedor.
6	Inmuebles con FMI 018-30236 , 018-30237 y 018-30238 del círculo registral de Marinilla	Jesús Salvador Jaramillo Villegas	Se debe verificar y aclarar la dirección del inmueble, según las fichas prediales son: Carrera 30 # 29-30 apto 103 Carrera 30 # 29-26 apto 201 Carrera 30 # 29-26 apto 301 Según la escritura pública n.º 2750 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de Marinilla son: Carrera 30 # 29-28, piso 1 Carrera 30 # 29-26 piso 2

¹ Mediante el decreto n.º 1065 del 26 de junio de 1999 del Ministerio de Agricultura y la resolución n.º 1726 del 19 de noviembre de 1999 de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, se determinó la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. Una vez agotado el trámite liquidatorio se ordenó la terminación de la existencia y representación legal de la entidad y se constituyó un patrimonio autónomo a través de contrato de fideiucia mercantil con **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de administrar los remanentes del proceso. Esta entidad atiende aspectos relacionados con gravámenes hipotecarios constituidos en favor de la Caja Agraria que aún se encuentren vigentes.

			<p align="center">Calle San José y Girardot Piso 3</p> <p>Según el acta de materialización del secuestro del 22 de abril de 2023 es: Calle 29 # (37-58) 37-51.</p>
8	<p align="center">Vehículo tipo motocicleta de placas FGF 60 C</p>	<p align="center">Albeiro de Jesús Quintero Gómez</p>	<p>La fiscalía deberá aportar el certificado de tradición o historial actualizado del rodante en aras de verificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El titular del dominio - Los eventuales gravámenes que pesen sobre el bien. - La materialización de las medidas cautelares impuestas mediante resolución del 21 de marzo de 2023. <p>Aunque en el escrito de la demanda se indicó que la constancia de registro de las cautelares jurídicas se visualizaba a folio 263 del cuaderno de medidas cautelares, este documento no se encontró, incluso, la foliatura está incompleta porque pasa del número 262 al 265.</p>
9	<p align="center">Cuentas de Bancolombia S.A 030-593030-44 912-182911-77 551-000006-10 264-064847-25 708-111115-52 031-266417-68</p>	<p align="center">Diana Patricia Muñoz Zea</p> <p align="center">María Melanie León Correa</p> <p align="center">María Fernanda Yepes</p> <p align="center">Juan Sebastián Chavarría Ortiz</p> <p align="center">Kassandra Danelly Rivera Hincapié</p> <p align="center">Wilmer Osorio Álzate</p>	<p>La fiscalía deberá aportar certificación actualizada de las cuentas bancarias, en aras de corroborar los datos y estado del producto, además, la titularidad de los afectados.</p> <p>Así mismo, adjuntará la certificación de los saldos embargados de conformidad con el oficio n.º 19-F65ED del 21 de marzo de 2022.</p> <p>Finalmente, brindará los datos de los depósitos judiciales constituidos con los dineros retenidos.</p>
10	<p align="center">Inmueble con FMI 018-111480 del círculo registral de Marinilla</p>	<p align="center">Luisa Elena Hernández García</p>	<p>El instructor deberá aclarar lo correspondiente a este bien, toda vez que, no fue incluido en la demanda bajo estudio, pero sobre el mismo se impusieron medidas cautelares según resolución del 21 de marzo de 2023 (numeral 22), y se solicitó su registro a la oficina competente mediante oficio n.º 010 F65 de la misma fecha.</p> <p>En caso de que la pretensión extintiva cobije esta heredad, se deberá aportar el certificado de tradición y los demás documentos necesarios para su identificación, así mismo, las constancias de materialización de las cautelares.</p>
11			<p>La Fiscalía deberá precisar la calidad del señor Uriel Alexander Castrillón Cortes, teniendo en cuenta que en la demanda se relacionó como "otro afectado", sin especificar el bien al cual se encuentra vinculado o alguna consideración sobre los derechos que le asisten en el trámite. (documento del 30 de mayo de 2023, anexo a folio 122 y siguientes del cuaderno de pruebas)</p>

12		La Fiscalía deberá incluir un pronunciamiento sobre el memorial aportado por el apoderado judicial del señor Carlos Abad Sánchez Giraldo , en aras de corroborar su vinculación como afectado en la presente actuación. (Documento del 04 de septiembre de 2023, anexo a folio 144 y siguientes del cuaderno de pruebas)
----	--	---

Las personas naturales y jurídicas que deben vincularse a la actuación ostentan derechos patrimoniales y personales o de crédito que involucran los bienes objeto de extinción y sus titulares de dominio, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 132 numeral 5 del CED² deben identificarse y vincularse a la actuación indicando su dirección de notificaciones, ello en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los interesados.

Adicionalmente, el instructor deberá **aportar** las escrituras públicas n.º 25 de 16 de enero de 1986, 951 del 30 de agosto de 1986, 757 del 30 de junio de 1991 y 794 del 18 de junio de 1995, todas de la Notaría Única de Marinilla, necesarias para completar el estudio de la cadena de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n.º 018-30236, 018-30237 y 018-30238 del círculo registral del mismo municipio.

Así mismo, deberá informar si a la fecha se tiene constancia de la materialización de la medida cautelar de secuestro de los vehículos con placas: IHR 63 F, LKS 602, GDU 61 C, CAN 640, CRD 472, FGF 60 C y USG 54 D.

Es importante precisar que estos puntos deberán subsanarse incorporando la información en el escrito contentivo de la demanda, toda vez que, este documento es un **acto de parte** que contiene la pretensión extintiva (parágrafo del artículo 29 del CED), y, por ende, la información debe estar unificada en **una sola pieza procesal** que se trasladará a los demás sujetos procesales e intervinientes para su contradicción.

Este asunto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021 (SC2491-2021)³, cuando refiriéndose a la importancia de la demanda en el campo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva señaló:

“(…) Por lo demás, conviene indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es absoluto, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, por lo que, por ejemplo, en

² ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

³ Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2491-2021 del 23 de junio de 2021, radicación n.º 85001-31-03-001-2013-00077-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de "precisión y claridad"⁴, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de **permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.**

(...) Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las **partes que intervienen** y la *causa petendi* o fundamentos de hechos, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas (...)." Resalto propio

Bajo estas consideraciones se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva y se concederá el término de cinco (5) días para que fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden, ello en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Por otro lado, el 26 de febrero de la presente anualidad fue recibido un escrito denominado "Solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD sobre la Medida Cautelar proferida por la Fiscal Especializada 65 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) dentro del Radicado 110016099068202200044 E.D referente a la incautación del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 018-142283, Finca la María, Vereda la Cristalina, municipio El Peñol, Departamento de Antioquia", con sus correspondientes anexos, en el cual la abogada Yenny Claudia Almeida Acero, solicita:

"Por lo tanto, y con todo respeto, solicito comedidamente y de acuerdo con las razones de hecho y derecho contempladas en la ley Colombiana se REVOQUE, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro objeto de este escrito, que afectaron el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 018-142283, Finca la María, Vereda la Cristalina, municipio El Peñol, Departamento de Antioquia.

Y como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución inmediata del inmueble ubicado en la Finca la María, Vereda la Cristalina, municipio El Peñol, Departamento de Antioquia, de propiedad de los ciudadanos OLGA LILIANA OSORIO VALENCIA y OMAR DE JESUS HOYOS OCHOA. "

El control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, **previa solicitud motivada del afectado**, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, **estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...**" (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

⁴ Numeral 5° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

"[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma". (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Aunque la profesional del derecho está facultada para incoar el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 018-142283 del círculo registral de Marinilla – Antioquia, con ocasión al poder que le fuera otorgado por su propietaria Olga Liliana Osorio Valencia⁵; se observa que dicha solicitud no fue activada de manera correcta porque no se remitió ante la Fiscalía sino directamente a esta célula judicial.

El tal sentido, esta Judicatura dispondrá la **DEVOLUCIÓN** de la referida petición, en aras de que sea presentada acatando los lineamientos de las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento que debe seguir el afectado y/o su mandante para invocar la intervención judicial de las cautelas.

⁵ Se advierte que en el expediente únicamente reposa el poder especial otorgado por la señora Olga Liliana Osorio Valencia. Expediente 05000312000120230008200R202200044, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 009CuadernoPoderes, Fl. 2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida el 17 de octubre de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D., por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: DEVOLVER la solicitud de control de legalidad incoada el 26 de febrero de 2024 por la abogada Yenny Claudia Almeida Acero, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8d04c9c692fb7e76902628004f12ab17a2ebf8fd962dae7b0010a5ef7c0c6**

Documento generado en 29/02/2024 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>